

El contrato de edición, la rescisión unilateral y la resolución por incumplimiento
por Andrés Sánchez Herrero¹

Contenido

1. El caso	1
2. La rescisión unilateral del contrato	4
3. La obligación de rendir cuentas	8
4. Pago de regalías.....	10
5. La fecha relevante a los efectos de la resolución	11
6. Los límites del derecho del editor. ¿Material sobrante o ejemplares en infracción?	11
7. Conclusión.....	15

1. El caso

Introducción

En el fallo comentado se resuelve un pleito entre una exitosa escritora argentina — Claudia Piñeiro, autora del *best seller* “Las viudas de los jueves”— y Ediciones Colihue S.R.L. El tribunal —la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F— aborda varios temas de interés: la posibilidad de invalidar un contrato con un plazo potencialmente centenario, la obligación del editor de rendir cuentas al autor, los límites del contrato de edición y el incumplimiento de estas obligaciones o la transgresión de estos límites por parte del editor como justa causa de resolución del contrato, entre otros.

Hechos

Los hechos del caso son los siguientes:

- El 13 de agosto de 2004 las partes celebraron un contrato de edición literaria sobre la obra “Tuya”, de autoría de Claudia Piñeiro.

- En el contrato se pactó que “la cesión de derechos se extiende a la segunda edición de la obra y a las sucesivas ediciones o reimpressiones por todo el término de la ley 11.723”. (Vale aclarar que, a pesar de los términos empleados en el acuerdo —de estilo, por otro lado, en el mundo editorial—, se trataba de un contrato de edición, no de una cesión).

¹ Agradezco los valiosos aportes de Santiago Legarre y Mónica Herrero.

- El contrato era exclusivo a favor de la editorial.

- La autora tenía derecho a que se le pagase el 8% del “precio de tapa” de cada ejemplar vendido. A tal efecto, el editor se obligaba a rendir cuentas en forma semestral y a realizar los pagos correspondientes dentro de los noventa días.

- El editor imprimió más ejemplares que los denunciados. Incumplió, así, su obligación de rendir cuentas exactas a la autora. Además, lógicamente, le pagó regalías en una cantidad inferior a la debida.

- El 26 de junio de 2007, a través de una carta documento, la autora comunicó a la editorial su voluntad de dar por concluido el contrato. Justificó su derecho a hacerlo por “inexistencia de plazo”. Además, le imputó haber incumplido su obligación de comunicarle la cantidad de ejemplares editados. Finalmente, exigió que se le rindiesen cuentas en un plazo máximo de quince días, detallando la cantidad de ejemplares impresos.

- Por el mismo medio, la editorial, invocando el plazo pactado, negó que el contrato fuese por tiempo indeterminado, por lo cual rechazó la rescisión. Alegó, además, que no había incumplido el contrato. En particular, destacó que había informado correctamente a la autora la cantidad de ejemplares editados. Por último, declaró que rendiría cuentas “en el plazo legal fijado”.

- Tiempo después —no solo de la rescisión, sino incluso de la interposición de la demanda que originó este pleito—, la autora celebró un nuevo contrato de edición sobre la misma obra, pero con otra editorial.

Demanda

En su demanda, Piñeiro solicitó que se declarase “bien extinguido” el contrato, por “inexistencia de plazo”, y que se condenase a la editorial a rendirle cuentas. Subsidiariamente, demandó la resolución judicial del contrato, alegando incumplimientos graves de la accionada.

Contestación de la demanda

Ediciones Colihue S.R.L. resistió la demanda, destacando que el contrato había sido libremente pactado, por lo cual era válido el plazo acordado. Afirmó, además, que había rendido cuentas de lo vendido, no obstante lo cual se allanó a la pretensión de la actora de que las presentase en sede judicial.

Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la editorial a que pagase el saldo favorable a la actora, resultante de pericia contable judicial.

Desestimó, en cambio, la pretensión de Piñeiro de que se declarase “bien extinguido” el contrato. A tal efecto, destacó que el acuerdo sí tenía un plazo de duración pactado: lo que restaba de vigencia al derecho de autor sobre la obra editada. Teniendo el contrato un plazo determinado, argumentó la jueza, no podía ser rescindido unilateralmente por la autora.

Además, consideró que la cláusula que fijaba el plazo era válida, por más que el contrato fuese preimpreso o de adhesión. Según la magistrada, no se probó que mediara aprovechamiento sobre el contratante más débil. Destacó, además, episodios posteriores a la celebración del contrato que a su juicio eran reveladores de que la autora gozaba de poder suficiente para negociar con la editorial.

Tampoco declaró resuelto el contrato, porque entendió que no se habían probado los supuestos incumplimientos de la editorial, o estos no habían revestido gravedad suficiente. Agregó que la autora, al celebrar con otra editorial un contrato sobre la misma obra, violó la cláusula de exclusividad, por lo cual quedó inhibida para resolver el acuerdo que la ligaba con Colihue.

Recursos

La sentencia fue apelada por ambas partes. Me concentraré en los agravios de la actora, porque son los que tienen relevancia respecto de los temas que quiero comentar.

Se agravió, en primer lugar, de que no se hubiese declarado bien extinguido el contrato. Criticó que el plazo fuese considerado fruto de un libre acuerdo. Por el contrario, calificó de abusiva la cláusula, por el desequilibrio que significaba, dada la desmesura del plazo acordado.

Cuestionó, además, que no se hubiesen analizado los notorios incumplimientos de la editorial y que, en consecuencia, no se hubiese declarado la resolución del contrato. Destacó, en este sentido, la falta de rendición de cuentas y la mendacidad de la información suministrada por la editorial.

Piñeiro se quejó, además, de que se la hubiese considerado inhibida para resolver el contrato, con el argumento de que había violado el deber de exclusividad. Destacó que mal

podía inhabilitarla, a tal efecto, un hecho posterior a la interposición a la demanda (subsidiariamente) resolutoria.

Sentencia de segunda instancia

En su fallo, la Cámara:

- i) rechazó la pretensión principal, declarando que el contrato no había sido correctamente rescindido, habida cuenta de que estaba sujeto a un plazo determinado; y
- ii) hizo lugar a la pretensión subsidiaria y declaró resuelto el contrato, en razón de los incumplimientos graves en que incurrió la editorial respecto de dos obligaciones: rendir cuentas y pagar regalías.

2. La rescisión unilateral del contrato

La pretensión principal de la actora era que se declarase que había rescindido correctamente el contrato. Argumentó, a tal efecto, que el plazo pactado era inválido, por lo cual el contrato carecía de plazo —técnicamente, estaba sujeto a un plazo indeterminado—, lo que lo hacía libremente rescindible por cualquiera de las partes.

El tribunal consideró, por el contrario, que el contrato estaba sujeto a un plazo determinado y que, por ende, su rescisión fue incorrecta.

Para que se comprenda esta disputa es conveniente recordar cómo opera la rescisión en el contrato de edición, para lo cual distinguiré dos supuestos:

- a) si se ha determinado el plazo de duración del contrato, ninguna de las partes tiene derecho a rescindirlo en forma unilateral;
- b) si, en cambio, el contrato es de duración indeterminada y no se ha pactado el número de ediciones que comprende, cualquiera de las partes puede ponerle fin de modo unilateral, sin necesidad de que exista una justa causa, en la medida que lo haga de buena fe².

En suma, en este segundo supuesto rige la regla general aplicable a todo contrato de duración indeterminada. Cualquiera de las partes puede extinguirlo de modo unilateral, sin necesidad de que exista justa causa. Teniendo en cuenta esta regla, la actora cuestionó la

² VILLALBA, Carlos A., “La conclusión del contrato de edición”, en *La Ley*, 2006-B, pp. 122-127; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA D, “Devetach María Laura y otro c/ Ediciones Colihue S.R.L. s/ ordinario”, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm> (acceso: 6/9/2011); CÁMARA CIVIL PRIMERA DE LA CAPITAL, “Piquet de Leumann, Adriana c. Editorial de Publicaciones Simultáneas (S.A.)”, en *La Ley*, 25, p. 806.

validez del plazo pactado. Sabía que, en su defecto, no tenía derecho a rescindir, como lo hizo.

Recordemos que en el caso se había pactado expresamente que el contrato duraría por todo el término de vigencia del derecho de propiedad intelectual de la autora sobre la obra editada. Y, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 11.723 —que es el que regula esta cuestión— “[l]a propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor”.

En principio, entonces, el contrato que ligaba a las partes estaba sujeto a un plazo determinado (aunque incierto). Por ende, no era rescindible en forma unilateral.

La actora intentó justificar su decisión extintiva invocando la nulidad de la cláusula que establecía un plazo (para ella) tan desmesurado. Alegó que la estipulación era abusiva, ya que había sido fruto de una imposición de la parte fuerte del contrato —la editorial— en evidente perjuicio de la parte débil —la propia autora—. Destacó que, de aceptarse su planteo, el contrato quedaría “sin plazo” —más precisamente, con un plazo indeterminado—, lo cual legitimaría su rescisión unilateral.

El tribunal, sin embargo, rechazó esta pretensión, sobre la base de varios argumentos. Destacó, en primer lugar, que “(...) detentar una posición dominante en una relación contractual no implica de suyo obrar abusivo (...). En definitiva, aun aceptando que una de las partes tuviera una posición más fuerte en la vinculación (v.gr. editorial con años de trayectoria en el país) y haya impuesto las condiciones contractuales (v.gr. el plazo legal), ello no es causal que invalide *per se* lo pactado; pues además de la alegada asimetría económica, lo que debe probarse es que medió abuso -no abuso en cualquier grado sino uno desestabilizante del adecuado equilibrio del negocio anudado- en la utilización de esa posición para causar daño, de modo que pueda calificarse a su conducta de ejercicio disfuncional del derecho en los términos del CCiv: 1071”.

Señaló, además, que plazos de este tipo son usuales en nuestro país. Y agregó que, de acuerdo a lo que surgía de la causa, no estaba probado que la autora hubiese tenido una desigualdad de fuerzas tan marcada al negociar con la editorial. Destacó, en este sentido, una renegociación posterior del contrato, cuyos resultados fueron claramente favorables para la autora.

Hay un argumento adicional del que se valió el tribunal, en el que quiero detenerme. Señaló que “(...) el contrato (...) tenía un plazo previsto y, este último, sin duda fue el determinado en el art. 5 de la ley (...)”. (Se refiere a la ley 11.723, en cuyo artículo 5 se establece la duración del derecho de autor). Agrega que “(...) la ausencia de plazo no pudo esgrimirse -en el caso- como causal de resolución. Y, por otra parte, la circunstancia de que pueda aparecer un tanto alongado, tampoco es suficiente motivo de invalidez desde que no medió en la especie, respecto de la norma en cuestión, explícito debate y petición concreta de inconstitucionalidad”.

En suma, el tribunal objeta que la actora no pidió en forma explícita que se declarase la inconstitucionalidad de la norma, por lo cual no se considera habilitado para hacer lugar a la invalidez solicitada.

Considero que hay, en este punto, una confusión. ¿A qué norma se refiere la Cámara, cuando objeta que no se la ha tachado de inconstitucional? Evidentemente, al artículo 5 de la ley 11.723. Lo cual es llamativo, dado que esta disposición solo establece *cuánto dura el derecho de propiedad intelectual sobre una obra*. Y no, en cambio, *cuánto dura un contrato de edición*.

El reparo del tribunal, entonces, es injustificado. Tendría sentido si existiera una norma que estableciese cuánto dura un contrato de edición. O, al menos, que admitiese el pacto por el cual la duración del contrato se sujeta a lo que reste de vigencia al derecho intelectual sobre la obra editada. En cualquiera de estos supuestos, efectivamente, si alguien pretendiese cuestionar la validez de un plazo tal, tendría que objetar la constitucionalidad de la norma que lo consagra o permite. Pero no es lo que ocurrió en el caso que estamos analizando. No existe tal norma en el derecho argentino. ¿Por qué si la actora consideró que el plazo pactado para el contrato era abusivo, por lo cual solicitó que se declarase la nulidad de la cláusula que lo consagraba, tendría que haber tachado de inconstitucional una norma que regula otra cuestión, como es la duración del derecho de autor?

Definitivamente, el panorama no cambia por el hecho de que en el contrato se pactó que este duraría lo que restase de vigencia al derecho de autor sobre la obra editada. Si bien esto implica una remisión a la norma que establece cuál es la duración de ese derecho, en modo alguno implica que esa norma valide o ampare el pacto referido.

Casi a modo de anécdota, dada la vetustez del precedente, traigo a colación un caso que se ventiló estando vigente nuestra ley anterior sobre derecho de autor —la 7092—. Habiéndose pactado un contrato de edición por tiempo indeterminado, y transcurridos alrededor de veinte años de ejecución, el autor demandó al editor por rescisión del contrato. El tribunal rechazó la demanda, argumentando que como no se limitó en el tiempo el número de ediciones, debía entenderse que el derecho del editor a reeditar la obra se extendía por todo el tiempo que durase el derecho del autor sobre la obra editada³. El tribunal consideró, entonces, que, a falta de plazo pactado, el plazo supletorio del contrato era el que le restaba de vigencia al derecho intelectual sobre la obra editada (a la sazón, mucho más breve que el actual).

Si trasladamos esta doctrina a nuestro caso, con mayor razón debería admitirse la validez del plazo cuestionado, habida cuenta de que había sido expresamente pactado. Entiendo, sin embargo, que la doctrina sentada en este remoto antecedente es insostenible en la actualidad, en virtud del principio de interpretación restrictiva de la licencia de los derechos de autor y de la admisión casi unánime de la libre rescindibilidad de los contratos de duración indeterminada.

Volvamos al fallo comentado. ¿Es válida la cláusula que fija el plazo del contrato equiparándolo a la duración del derecho de propiedad intelectual sobre la obra editada? Nuestra ley no establece un plazo máximo para el contrato de edición. Sí lo hacen otras leyes extranjeras. Algunas optan por un plazo relativamente breve⁴, otras conceden un techo temporal mucho más extenso⁵.

Esto no implica, por cierto, que sea válido un plazo como el que se ventiló en este pleito. Tampoco lo contrario. Simplemente, significa que no hay una norma específica que ponga un máximo a la duración de este tipo de acuerdos, lo que no quita que un tribunal pueda declarar la invalidez de una cláusula que establece lo que a su juicio es un plazo excesivo, en virtud de otras circunstancias (v.gr., por ser una cláusula abusiva, por el perjuicio injustificado que le produce al autor o por cualquier otra razón).

³ CÁMARA COMERCIAL DE LA CAPITAL, “Berto, Augusto P. contra Ricordi y Cía., G.”, en *La Ley*, 8, p. 771.

⁴ Por ejemplo, Costa Rica fija un plazo máximo de cinco años (Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, art. 27).

⁵ Tal el caso de la legislación italiana, que dispone que un plazo máximo de 20 años (Legge 22 aprile 1941 n. 633, art. 122).

Con todo, el rechazo de la pretensión principal de la actora no tuvo mayores consecuencias prácticas, ya que se hizo lugar a la pretensión resolutoria subsidiaria, tema que veremos a continuación.

3. La obligación de rendir cuentas

Subsidiariamente, la actora demandó la resolución judicial del contrato, invocando el incumplimiento del editor de su obligación de rendir cuentas. Veamos, brevemente, cómo juega esta obligación en el contrato de edición literaria, para luego analizar su impacto en la suerte del pleito.

El editor debe rendir cuentas al autor de cuanto ha realizado en su interés⁶. Esta obligación es predicable respecto de todo contrato, pero su importancia se acentúa si, como en la causa anotada, la retribución que el autor percibe es un porcentaje de la facturación o la utilidad derivadas de la comercialización del material editado⁷. En este último caso, la información es indispensable para que el autor pueda controlar la liquidación de las regalías. Es decir que, por lo general, el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas supone un doble incumplimiento obligacional, ya que también implica que no se le liquiden al autor las regalías a las que tiene derecho. Que es, por cierto, lo que ocurrió en esta causa.

La ley 11.723 no contiene normas específicas al respecto, en contraste con la mayoría de las leyes extranjeras que regulan este contrato⁸. Por lo tanto, son aplicables las

⁶ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Interdisc SA c/ Giugno, Luciano s/ cumplimiento de contrato, daños y perjuicios”, 15/04/94, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm> (acceso: 6/9/2011); CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Cerletti, Jorge c/ Peña, Lillo SA s/ ord.”, 4/04/89, en <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/jurisp/principal.htm> (acceso: 5/9/2011); CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Grimson, Wilbur c. Ediciones Búsqueda”, en *La Ley*, 1989-E, p. 56; CÁMARA NACIONAL COMERCIAL, SALA E, “Califano, Jorge E. y otros c. Ediciones Comar”, en *La Ley*, 1986-E, p. 631; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., *Locación de obra*, Buenos Aires, La Ley, 1999, p. 181; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D, “Boudet, Alicia I. y otro v. Editorial Actilibro S.A.”, 05/07/2002, en *Lexis* n° 20030306; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, “Bassi, Jesús Néstor c/ Editorial Planeta Argentina SAIC s/ ordinario”, 27/6/97; CÁMARA CIVIL PRIMERA DE LA CAPITAL, “Pittaluga, Micaela Sastre de contra Gaudiosi, Roque”, en *La Ley*, 3, p. 840; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA D, “Devetach...”, fallo cit.; GOLDSTEIN, Mabel, *Derecho de autor y sociedad de la información*, Buenos Aires, La Rocca, 2005, p. 230; MARSILI, María Celia, “Contrato de edición”, en *La Ley*, 127, p. 1217.

⁷ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Cerletti...”, fallo cit.; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA E, “Grimson, Wilbur c. Ediciones Búsqueda”, fallo cit., p. 56.

⁸ V.gr., Chile (Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, art. 50), Venezuela (Ley sobre Derecho de Autor, artículo 81), Costa Rica (Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos, art. 34), Ecuador (Ley de Propiedad Industrial y Derecho de autor, n° 2006-013, art. 60), Nicaragua (Ley N° 312 de Derecho de Autor y

reglas generales sobre rendición de cuentas, previstas en el Código de Comercio⁹. De acuerdo con estas normas, hay obligación de rendir cuentas siempre que se realiza una operación en interés ajeno¹⁰. Evidentemente, esto último es lo que hace el editor, en especial si se ha pactado que la retribución del autor consistirá en una participación en la facturación o en las ganancias derivadas de la venta de los ejemplares editados. Por lo tanto, el editor debe rendir cuentas al autor, aunque no exista una norma específica que le imponga este deber.

Sí se consigna parcialmente esta obligación en la ley 25.446 —de fomento del libro y la lectura—, según surge de su artículo 24: "El editor deberá comunicar fehacientemente al autor la cantidad de ejemplares de cada edición y/o reimpresión de la obra. El incumplimiento por parte del editor de lo estipulado en este artículo, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las sanciones penales a las que el hecho diera lugar". La norma —sólo aplicable a la edición de libros— establece la obligación del editor de informar la cantidad de ejemplares de cada edición o reimpresión de la obra. Con todo, por aplicación de los principios generales, debe informar al titular del derecho de autor no sólo sobre este punto, sino también acerca de todo lo que ha hecho en su interés a raíz del contrato de edición, detallando los pasos realizados y precisando, finalmente, la situación jurídica entre las partes. La rendición de cuentas, entonces, no puede limitarse a la cuestión de cuántos ejemplares se editaron.

Naturalmente, la rendición debe contener todas las explicaciones necesarias para que el autor quede informado acerca de los resultados de la actividad del editor. El obligado debe explicar en forma clara, detallada y precisa todo lo relativo a la edición de la obra, estableciendo el resultado final: la suma de dinero que debe pagar al autor, en concepto de regalías. Desde ya, no le basta con poner sus libros a disposición del autor.

Derechos Conexos, art. 60, inc. 4°), Panamá (Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor y Derechos conexos, art. 66, inc. 6°), Perú (Decreto legislativo 822, Ley sobre el derecho de autor, art. 99, inc. f), República Dominicana (Ley 65 de 2000, del Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 103, inc. 3°), El Salvador (Decreto 604 de 1993, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, art. 60, inc. f) e Italia (Legge 22 aprile 1941 n. 633, art. 130.2).

⁹ Artículo 68 y siguientes. En este sentido: GOLDSTEIN, Mabel, *Derecho de autor y sociedad de la información*, cit., p. 230.

¹⁰ Tal lo que resulta de una interpretación extensiva del artículo 70 del Código de Comercio, unánimemente aceptada por la doctrina comercialista. Dice la norma que "[t]odo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión".

De todos modos, en la causa analizada estaba claro que el editor debía rendir cuentas, y cómo y cuándo tenía que hacerlo, ya que había sido explícitamente pactado. Precisamente, en su pretensión resolutoria subsidiaria, la actora invocó como justa causa de resolución que la editorial no había cumplido en forma cabal con su obligación de rendirle cuentas.

La Cámara, revocando en este punto la sentencia de primera instancia, consideró que asistía razón a la actora, por lo cual declaró resuelto el contrato. Al respecto, tuvo por probado tanto que la editorial no rindió cuentas en tiempo oportuno como que sus rendiciones no fueron veraces. En concreto, porque denunció una cantidad de ejemplares impresos y vendidos inferior a la real.

La falsedad se tuvo por probada al contrastar la información volcada en las cuentas rendidas por la editorial con la que surgió de la pericial contable. Y en lo que respecta a que la demandada estaba en mora en cuanto al cumplimiento de esta obligación, el tribunal subrayó que esto no sólo surgía de las probanzas de la causa, sino incluso de los dichos de la propia editorial. En este sentido, destacó que esta última, tanto al contestar la carta documento rescisoria de la actora como en su contestación de la demanda, se allanó a rendir cuentas o se comprometió a rendirlas, lo cual, a juicio del tribunal, “(...) debe interpretarse como el reconocimiento de una situación de incumplimiento y estado de morosidad”.

4. Pago de regalías

El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas trajo aparejado otro no menos grave: no se le abonaron a la autora las regalías pactadas. Recordemos que Piñeiro tenía derecho a que se le pagase el 8% del precio de tapa de cada ejemplar vendido. Al declarar una cantidad de ejemplares vendidos inferior a la real, la editorial incumplió esta segunda obligación.

Teniendo en cuenta la entidad del desajuste, el tribunal no sólo condenó a la demandada a abonar a la autora los derechos adeudados, sino que, además, tuvo por configurado otro incumplimiento grave que lo llevó a hacer lugar a la pretensión resolutoria subsidiaria.

5. La fecha relevante a los efectos de la resolución

Recordemos que, tras rescindir el contrato y presentar su demanda, la autora volvió a publicar la obra objeto de este pleito, pero con otra editorial. Esta circunstancia fue tenida en cuenta por la jueza de primera instancia, quien consideró que, al actuar de este modo, Piñeiro violó la cláusula de exclusividad, por lo cual quedó inhibida para resolver el acuerdo. Por esta razón —y porque no tuvo por acreditado un incumplimiento de gravedad— rechazó la pretensión resolutoria subsidiaria.

También en este punto la sentencia de grado es revocada. La Cámara declara resuelto el contrato a partir de la fecha de la interposición de la demanda. En particular, destaca que mal puede un hecho posterior a esta fecha inhabilitar a la autora para rescindir el contrato, dada la eficacia retroactiva de la resolución judicial. En suma, el tribunal estimó que lo que debía examinarse era la situación existente a la fecha de la presentación de la demanda, y para entonces la autora no había incurrido en ningún incumplimiento contractual.

Para comprender el fundamento de esta decisión, recordemos que, a los efectos de que un contrato se resuelva por esta vía, deben concurrir dos requisitos:

- a) que la parte demandada lo haya incumplido; y
- b) que la actora, que pretende resolver, no esté “en falta”, es decir, que no haya incurrido en un incumplimiento contractual.

La jueza de grado echó de menos el segundo de estos requisitos, porque consideró que al contratar la edición de la obra con otra editorial, Piñeiro violó el derecho de exclusiva de Colihue. Para razonar de este modo, la magistrada tuvo en consideración un hecho posterior a la interposición de la demanda. Y es precisamente por esta razón que el tribunal de segunda instancia revocó la sentencia: porque se trataba de un hecho posterior a la fecha relevante en la cual debían concurrir los requisitos legales para resolver.

Entiendo que en la decisión final se aplicó el criterio correcto.

6. Los límites del derecho del editor. ¿Material sobrante o ejemplares en infracción?

El tribunal también se pronunció sobre el destino que debía darse a los ejemplares que aún obraban en poder de la demandada. Al respecto, señaló que “(...) en punto a los ejemplares *que en exceso han sido editados*, corresponde que la actora haga uso de la

opción que le confiere el art. 43 de la ley 11.723, dentro de los diez (10) días de notificada la presente”¹¹.

La norma citada establece que “[s]i el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un diez por ciento de bonificación. Si no hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido”.

El tribunal considera que el caso es subsumible en la norma citada —parcialmente, como veremos— por lo cual lo somete a su disciplina. Pero ¿es correcta esta subsunción? Si no fuese así ¿se podría aplicar la norma, por analogía?

Antes de abordar estos interrogantes, repasemos el contenido de este artículo y los hechos del caso que tienen relevancia para la cuestión. Para analizar la norma, distinguiré el supuesto de hecho que contempla y la consecuencia jurídica que le imputa. En cuanto a lo primero, el artículo 43 se refiere al caso en el cual:

- a) el contrato se extingue por vencimiento del plazo; y
- b) quedan en poder del editor ejemplares aún no vendidos.

En cuanto a la consecuencia jurídica, la norma establece una disyunción excluyente:

- a) o el autor opta por comprar con un precio bonificado los ejemplares sobrantes¹²; o, en su defecto,
- b) el editor tiene derecho a continuar vendiendo los ejemplares sobrantes, hasta agotarlos¹³.

¹¹ Énfasis agregado.

¹² En el mismo sentido regulan la cuestión Bolivia (Código de Comercio, art. 1233), Ecuador (Ley de Propiedad Industrial y Derecho de autor, n° 2006-013, art. 55) y Guatemala (Ley de Derecho de Autor, N° 33, art. 92). En la legislación panameña se reconoce al autor el mismo derecho, pero adoptando otro parámetro: tiene derecho a adquirir los ejemplares a un 60% de su precio de venta al público (Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor y Derechos conexos, art. 69). En el mismo sentido: El Salvador (Decreto 604 de 1993, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, art. 63) y República Dominicana (Ley 65 de 2000, del Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 94).

¹³ En el mismo sentido se resuelve la cuestión en Bolivia (Código de Comercio, art. 1233), Guatemala (Ley de Derecho de Autor, N° 33, art. 92), República Dominicana (Ley 65 de 2000, del Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 94) y Ecuador (Ley de Propiedad Industrial y Derecho de autor, n° 2006-013, art. 55). Al regular este punto, algunas leyes especifican cuál es el plazo con que cuenta el autor para optar, transcurrido el cual el editor adquiere el derecho de comercializar los ejemplares sobrantes. Tal el caso de Ecuador, que tasa en un mes el plazo aludido, contado desde el vencimiento del plazo contractual (Ley de Propiedad Industrial y Derecho de autor, n° 2006-013, art. 55). En el mismo sentido: Guatemala (Ley de Derecho de Autor, N° 33, art. 92). En el caso de la legislación dominicana, este plazo es de sesenta días (Ley 65 de 2000, del Derecho de Autor y Derechos Conexos, art. 94). Otras leyes, por su parte, fijan un límite temporal al

Evidentemente, el caso anotado no es subsumible en la norma citada. Esta última se refiere al supuesto en el cual el contrato se extingue por vencimiento del plazo, no por ejercicio de la facultad resolutoria. Descarto, así, la posibilidad de aplicar la norma en forma directa. Ahora bien ¿es posible hacerlo por analogía?

Veamos las distintas situaciones que pueden presentarse, en abstracto: ¿por qué podría una editorial tener ejemplares en su poder, cuando el contrato se extingue? Se abren aquí dos opciones:

- a) o se trata de ejemplares legítimamente editados; o
- b) son ejemplares editados en infracción.

Claramente, el artículo 43 se refiere al primer supuesto, no al segundo. Partamos de lo básico: mediante el contrato de edición, el autor autoriza al editor a producir, publicar y comercializar una obra, dentro de los límites pactados. El contrato de edición implica, entonces, la transferencia de facultades patrimoniales de explotación de la obra, del autor al editor¹⁴. Queda clara, entonces, la relación entre este contrato y el régimen de la propiedad intelectual. En principio, el autor tiene el derecho de explotar en forma exclusiva la obra protegida. Cualquier persona que la explote sin su autorización comete un ilícito, sancionado civil y penalmente. Sin embargo, mediante el contrato de edición, el autor renuncia a ejercer, respecto del editor, su *ius prohibendi*.

Pero el contrato no implica la transmisión de la titularidad del derecho del autor. Es sólo una licencia; como tal, está sujeta a límites, que surgirán de lo que se haya acordado, de la ley y de los usos y costumbres. El editor, naturalmente, debe respetar esos límites. Si no lo hace, no solo incumple el contrato, sino que, además, viola el régimen de la propiedad intelectual, con las consecuencias civiles y penales correspondientes¹⁵.

¿Cuáles son los límites del derecho del editor? En principio, habrá que estar a lo pactado; se trata de un campo que deja un amplio margen para la autonomía de la voluntad. Vayamos al límite que ahora nos concierne: la cantidad de ediciones y de ejemplares que pueden editarse. En nuestra plaza con frecuencia se autoriza al editor a realizar las

derecho del editor de comercializar los ejemplares sobrantes. Por ejemplo, en el caso de la legislación panameña, ese plazo es de tres años, contados desde el vencimiento del plazo extintivo del contrato (Ley 15 de 1994, de Derecho de Autor y Derechos conexos, art. 69). En el mismo sentido: El Salvador (Decreto 604 de 1993, Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, art. 63).

¹⁴ MARSILI, María Celia, “Contrato de edición”, cit., p. 1212.

¹⁵ CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA D, “Devetach...”, fallo cit.

ediciones necesarias para cumplir con el objetivo de distribuir y comercializar la obra, en función de su demanda. Idéntica facultad se le reconoce en lo que respecta al número de ejemplares de cada edición. En este caso, en principio, no se fijan límites en lo que a este parámetro respecta.

Ahora bien: suponiendo que sí se hayan fijado límites, si el editor se excede en el número de ediciones o de ejemplares editados, no sólo incurre en un incumplimiento del contrato, con las consecuencias correspondientes, sino que, además, infringe el derecho de autor del titular de la obra, razón por la cual le serán aplicables las sanciones previstas en la ley 11.723¹⁶. En este caso, entonces, no le sería aplicable, en modo alguno, el artículo 43 de la ley 11.723, que lo habilita para comercializar los ejemplares, si el autor no ejerce la opción de compra.

Pero ¿es esto lo que ocurrió en el caso comentado? Los ejemplares que estaban en poder de la demandada ¿eran ejemplares legítimamente editados (aunque no denunciados a la autora) o se trataba de material editado en infracción, fuera de los límites previstos en el contrato? La información contenida en la sentencia no me permite dar una respuesta contundente. Si nos vamos a guiar por los términos del fallo, se trataría de material en infracción, ya que el tribunal se refiere a “los ejemplares que en exceso han sido editados”.

Sin embargo, dudo que sea adecuado tomar al pie de la letra esta expresión. Recordemos que las partes pactaron que “la cesión de derechos se extiende a la segunda edición de la obra y a las sucesivas ediciones o reimpressiones por todo el término de la ley 11.723”. Desconozco si había, además, una cláusula que imponía un límite al editor en este aspecto. Todo indica que no.

Partiendo de este presupuesto, cabe considerar que los ejemplares sobrantes no fueron editados en exceso. Se trataba, más bien, de ejemplares legítimamente editados, aunque no denunciados al autor. Lo cual nos lleva a analizar el primero de los supuestos planteados: ¿es aplicable por analogía el artículo 43 al caso en el cual los ejemplares sobrantes tras la extinción del contrato fueron legítimamente editados? Me refiero, queda claro, al caso en el cual el contrato no se extinguió por vencimiento del plazo, ya que en este último supuesto la norma sería aplicable en forma directa.

¹⁶ La legislación chilena sanciona con severidad este incumplimiento contractual. Según el artículo 54 de la ley 17.336, “[e]l autor tiene derecho a la totalidad del precio respecto del mayor número de ejemplares que se hubieren editado o reproducido con infracción del contrato”.

El interrogante no admite una respuesta genérica. No creo que por el mero hecho de haber editado los ejemplares dentro de los límites pactados el editor tenga derecho a seguir vendiéndolos tras la extinción del contrato, si el autor no ejerce la opción de compra. En otros términos: la edición lícita de los ejemplares sobrantes es condición necesaria, pero no suficiente, para aplicar el artículo 43 (aunque sea por analogía). Habrá que analizar, además, por qué causa se extinguió el contrato. Puede justificarse su aplicación analógica si es rescindido unilateralmente por el autor, por ejemplo. O incluso si lo resuelve por incumplimiento, si éste no es imputable al editor¹⁷.

Pero en el caso anotado el contrato se resolvió a raíz del incumplimiento doloso de la editorial, por lo cual no habría tenido justificación aplicar la norma analizada, al menos en su totalidad, ya que esto hubiese implicado tanto como premiar una conducta antijurídica y culpable.

Agrego, por último, que la aclaratoria de la sentencia precisó con qué alcance era aplicable al caso el artículo 43: la autora tiene la opción de compra, en virtud de lo previsto en esta norma; pero la editorial no tiene derecho a continuar la comercialización de los ejemplares, ni siquiera si la autora no ejerce la opción. La norma se aplicó solo en forma parcial, entonces, lo cual parece una solución razonable.

7. Conclusión

El fallo anotado se mueve en la línea tradicional, en cuanto a que no admite la rescisión unilateral de un contrato sujeto a plazo determinado.

Se rechaza, además, la solicitud del actor de que se declare inválida la cláusula que fija un plazo contractual equivalente al que le resta de vigencia al derecho de autor sobre la obra editada. Si bien el tribunal apela a argumentos de fondo, también objeta que la actora no haya planteado la inconstitucionalidad del artículo 5 de la ley 11.723. A mi entender,

¹⁷ Suponiendo que esté permitida la resolución aun cuando no haya habido culpa o dolo del incumplidor, como lo admite calificada doctrina respecto de los contratos en general: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos*, edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, 1997, p. 447; IBÁÑEZ, Carlos M., *Resolución por incumplimiento*, Buenos Aires, Astrea, 2003, pp. 75-242; MIQUEL, Juan L., *Resolución de los contratos por incumplimiento*, Buenos Aires, Depalma, 1986, pp. 165-166; PIZARRO, Ramón D., VALLESPINOS, Carlos G., *Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones – Tomo 2*, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 265; BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil – Contratos – Tomo I*, octava edición, actualizado por Alejandro Borda, Buenos Aires, Lexis Nexis – Abeledo-Perrot, 2005, p. 112.

este último argumento es inatinerente, porque no se está cuestionando el plazo de vigencia del derecho de autor.

La Cámara considera que es causa suficiente para resolver el contrato que el editor no haya cumplido su obligación de rendir cuentas al autor y no le haya abonado la totalidad de las regalías que le correspondían.

Entiende, además, que la fecha relevante en la cual deben concurrir los requisitos para resolver un contrato es aquella en la cual se promovió la demanda de resolución. Se descarta, de este modo, la posibilidad de invocar un hecho posterior a guisa de impedimento.

Por último, el tribunal aplica parcialmente el artículo 43 de la ley 11.723, por lo cual habilita a la autora que resolvió el contrato para ejercer la opción de compra sobre los ejemplares sobrantes que están en poder del editor. Pero no se autoriza a este último a comercializarlos, ni siquiera si la autora se decanta por no adquirir esos ejemplares.